

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0722/2017
EXPEDIENTE: 011/2017 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0722/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-173 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la parte relativa del acuerdo 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **011/2017**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra de **ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-173 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL AHORA TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 04 cuarto de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria, de primera instancia, **ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-173 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

...

Visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de 15 quince de mayo del año en curso, se ordenó al actuario adscrito a esta Sala Unitaria, notificara al **Policía Vial con Numero estadístico PV-173, de la Comisión de seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, los autos de 01 uno de febrero y 09 nueve de marzo del presente año, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil aquel en que surtiera efectos su notificación, exhibiera ante esta Sala copia certificada del acta de infracción con número de folio 152964, de 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, levantada en el centro de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez; y toda vez, que la ser un hecho notorio que la citada autoridad fue debidamente notificada el día 07 siete de julio del año en curso, el termino de tres días hábiles transcurrió del 11 once al 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 01 uno de febrero del presente año; por lo tanto, se le impone una multa de cinco veces el salario mínimo, equivalente a diez veces el salario mínimo, equivalente a **\$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.)**, o su equivalente en unidades de medida y actualización, al efecto, **se ordena** enviarle atento oficio y formato debidamente requisitado a la **Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado**, para que haga efectiva la multa impuesta a la citada autoridad. ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente **0011/2017**.

| |
|---|
| <p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|---|

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de la parte del acuerdo de 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la que la primera instancia determinó imponerle una multa de cinco veces el salario mínimo, equivalente a \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.), **haciendo** efectivo el apercibimiento decretado por auto de 01 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le requirió para exhibiera ante la Sala de Primera Instancia el acta de infracción de número de folio 152964 de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; establece:

*“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto 01 uno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, imponiéndole la multa de cinco veces el salario mínimo,

equivalente a \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N) por lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **ONÉSIMO ROJAS MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-173 DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la parte relativa del auto de 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

| |
|--|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO |
|--|

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 722/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO